

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Avenida de José Antonio núm. 34

TELÉFONOS 63884 y 25797 :: APARTADO 511

HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, avenida de José Antonio, 34. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 20 de febrero de 1942 por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial.

(Conclusión.)

Art. 17. Distancias en presas y escalas.—En los diques o presas, así como en los pasos o escalas instalados en aquéllos, queda prohibido pescar con toda clase de artes, excepción hecha de la caña, a una distancia menor de cincuenta metros, salvo autorización concedida por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, previa propuesta del Servicio Piscícola, y en la que se fijará los tramos que comprenden dicha autorización.

En los ríos salmoneros y trucheros, la prohibición a que se refiere este artículo comprende también a la caña.

Este último arte, excepto en los ríos salmoneros y trucheros, podrá emplearse en toda la longitud de los embalses, así como al pie de las presas o diques, pero nunca en las inmediaciones del paso o escala a distancia menor de diez metros a cada lado de aquéllos. En los días de reconocida afluencia de peces a la presa, queda terminantemente prohibida la pesca con caña al pie de aquélla. La Dirección General, a propuesta justificada del Servicio Piscícola, podrá prohibir la pesca con caña al pie de las presas o diques en cualquier época del año.

Art. 18. Costera del salmón y ríos salmoneros.—Mientras dure la costera del salmón, ningún barco empleado en la pesca marítima podrá echar las redes acercándose a las inmediaciones de la entrada de los ríos, aunque en ella haya lances conocidos. Tampoco se permitirá durante esta época registrar el paso de salmones a las aguas salobres o dulces mediante vigías situados en la desembocadura de los ríos.

Para la aplicación de esta Ley, por el Ministerio de Agricultura se establecerá la oportuna clasificación de los ríos de España habitados por salmones y truchas, dictándose cuantas disposiciones sean para ello necesarias.

CAPÍTULO IV.—REDES, ARTIFICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE PESCA PROHIBIDOS

Art. 19. Redes.—Se prohíbe en las aguas públicas y privadas el empleo de toda clase de redes o artefactos cuyas dimensiones de malla o luz, después de mojadas convenientemente, sean iguales o inferiores a las siguientes:

Para la pesca de alosa, saboga, mágiles, lubina o lobarro, barbos, carpa y tenca, cuadros de treinta y cinco milímetros de lado.

Para las restantes especies de agua dulce, las de un lado de veinte milímetros.

Excepcionalmente podrá autorizarse, en los ríos desprovistos de salmónidos, redes con mallas de diez milímetros de lado, cuando hubiera excesiva abundancia de peces blancos; pero siempre con sujeción a las prevenciones que para cada caso señalan las Jefaturas del Servicio.

Se prohíbe terminantemente el empleo de toda clase de redes y artefactos en las aguas continentales habitadas por salmones o truchas, cuya pesca sólo se autorizará con caña.

Queda prohibido con carácter general, en las aguas de dominio público, el empleo de redes fijas y de arrastre, sin que tampoco puedan utilizarse las que abarquen más de la mitad del ancho de la corriente que discurra cuando se pesca. Nunca podrá exceder de treinta metros la longitud de aquéllas y de tres metros su anchura, bien en una sola red o de varias empalmadas. Será objeto de reglamentación la revisión, precintado y empleo de las redes autorizadas su uso por esta Ley.

Art. 20. Uso de la caña.—En la pesca con caña, cada pescador no podrá utilizar a la vez más de dos de aquéllas y siempre que se hallen al alcance de su mano.

Para la pesca del salmón, sólo se permite el empleo de una caña.

En la pesca con caña, y como elementos auxiliares, únicamente se autoriza el uso de gancho sin flecha y de la redeña, tomadera y sacadora.

Art. 21. Barreras, empalizadas, caneiros, etc.—Queda prohibido en absoluto la construcción de barreras con piedras, tierras y cualquier otro material, así como la de empalizadas,

con finalidad de encauzar las aguas para obligar a los peces a seguir una dirección determinada.

También se prohíbe terminantemente construir muros, paredes, estacadas, empalizadas, atajadizos, caneiros, cañizales o pesqueros que sirvan como medio directo de pesca, o a los que se puedan sujetar, en cualquier forma, arte que la faciliten, debiendo ser destruídos los existentes en la actualidad, sin que pueda alegarse derecho alguno sobre los mismos, dado el carácter abusivo que revisten.

Cuando en aguas de dominio público se ejercite la pesca en virtud de derechos legalmente reconocidos con anterioridad a la promulgación de la ley de Pesca de 1907, dichos derechos serán objeto de expropiación forzosa por la Administración del Estado, bastando la resolución ministerial que así lo acuerde a los efectos de la declaración de utilidad pública y de la necesidad de la ocupación.

Art. 22. Instrumentos, artes y aparatos prohibidos.—No podrán usarse para la pesca, luces ni aparato alguno punzante, como arpones, garras, garfios, bicheros, a excepción del llamado gancho sin flecha o gamo, al que se hace referencia en el artículo veinte.

No se permitirá el empleo de artes de tirón y de ancla, cualquiera que sea su forma, así como los cordelillos y sedales durmientes, si bien estos últimos podrán utilizarse en la pesca de la anguila a razón de quince anzuelos, distribuídos en cinco cuerdas como máximo por pescador.

Se prohíbe con cualquier clase de artes fijos, como garlitos, butrones y muy especialmente de los llamados de parada, utilizados en la pesca de la trucha, aunque no se sujeten a estacas, caneiros o empalizadas.

Queda prohibido pescar sobre aparatos de flotación, tales como haces de leña, balsas, tarimas, etc., que no sean de hechura rígida y permanente.

Art. 23. Pesca de varias especies. Para la pesca de anguilas y lampreas será permitido el empleo de nasas, costones o tambores, estos últimos en número no superior a tres por pescador.

En la pesca del esturión o sollo se autorizará el empleo de aquéllas artes requeridos por la biología y dimensiones de la especie, previa autoriza-

ción de la Jefatura del Servicio Piscícola correspondiente.

Para la pesca del cangrejo podrán utilizarse reteles o lamparillas, en número no superior a diez por cada pescador, colocados en una extensión que no exceda de cien metros.

Art. 24. Embarcaciones.—Será reputado como ilegal el uso de embarcaciones y aparatos flotantes empleados en la pesca de aguas continentales que no estén inscritos y matriculados en las Jefaturas del Servicio Piscícola, aun cuando reúnan las condiciones exigidas por el Reglamento, y se considerará fraudulenta la pesca capturada con dicho medio. En el correspondiente Reglamento se fijarán las normas para el empleo y uso de las embarcaciones autorizadas.

Art. 25. Prohibiciones temporales.—Se autoriza a las Jefaturas del Servicio Piscícola para prohibir temporalmente el empleo de cualquier arte, aun cuando fuere de los permitidos, si lo considerase muy perjudicial para la pesca. De esta determinación dará cuenta a la Superioridad, con exposición de las razones que la motiven.

Art. 26. Prohibiciones absolutas. Se prohíbe terminantemente en las aguas públicas y en las privadas:

Primero. El empleo de dinamita y demás materiales explosivos.

Segundo. El empleo de sustancias químicas que al contacto del agua produzcan explosión.

Tercero. El empleo de toda sustancia venenosa para los peces y desoxigenadora de las aguas (torvisco, gordolobo, cicuta, beleño, coca, cloruro de cal, cal viva, carburo de calcio, etc.).

Cuarto. Apalea las aguas, arrojar piedras y espantar de cualquier modo a los peces para obligarles a huir en dirección de a los artes propios o para que no caigan en los ajenos.

Quinto. Pescar a mano o con arma de fuego y golpear las piedras que sirven de refugio a los peces.

Sexto. Reducir arbitrariamente el caudal de las aguas, alterar los cauces y destruir la vegetación acuática.

Séptimo. El empleo de cualquier otro procedimiento de pesca declarado nocivo, e incluso el de algún medio lícito cuando se considere perjudicial en algún río o tramo de río de-

terminado, a juicio de las Jefaturas de los Servicios.

Art. 27. Autorizaciones especiales.—Para fines exclusivamente científicos la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial podrá autorizar la pesca de las especies acuáticas en toda época del año y haciendo uso de cualquier medio de captura, legal o prohibido, reglamentando dicho organismo las condiciones de estos permisos especiales. Igualmente tendrán facultades para autorizar en las mismas condiciones la pesca y transporte de peces adultos de cualquier especie para fines de repoblación y permitir la captura y circulación en todo tiempo de las crías y huevos destinados al mismo objeto.

CAPITULO V.—REPOBLACION DE LAS AGUAS CONTINENTALES

Art. 28. Estudio y Abastecimientos.—Por el Servicio Piscícola se procederá al estudio hidrobiológico de las aguas continentales, dedicando especial preferencia a los ríos salmoneros y adoptando, como consecuencia de ello, las medidas más convenientes para el fomento de esta riqueza, estableciéndose para la repoblación artificial de las aguas, lo mismo públicas que privadas, piscifactorías y laboratorios que sirvan, con los existentes, para realizar todos los años campañas de repoblación, según lo aconsejen las necesidades y lo permitan los recursos presupuestarios.

En los casos previstos en el artículo décimotercero, el Servicio acordará los medios de repoblación intensiva más convenientes al interés general.

Art. 29. Repoblación de aguas privadas.—Las entidades y particulares, dueños de aguas privadas que comuniquen con otras públicas, vendrán obligados a repoblarlas por su cuenta y en el plazo y con sujeción a las instrucciones que las Jefaturas Piscícolas señalen para cada caso.

Si transcurrido el plazo señalado no se hubiere cumplido la obligación expresada, el Servicio Piscícola procederá a su repoblación, sustituyendo al propietario en dicha obligación con los recursos propios del Servicio o con los extraordinarios que se habilite por el Ministerio de Agricultura.

Una vez lograda la repoblación de los mencionados medios acuáticos, los dueños de éstos podrán recobrar su derecho sobre la riqueza piscícola creada, previo pago al Servicio del importe de las mejoras efectuadas y de sus intereses legales. Hasta que esta redención por el propietario de las aguas no se haya efectuado, la propiedad de la riqueza piscícola creada corresponderá al Servicio.

La Administración, en todos los demás casos, dará a las entidades y particulares las mayores facilidades para la repoblación de sus aguas, con el asesoramiento técnico y suministro de gérmenes y jaramugos, siendo de cuenta de los mismos los gastos correspondientes.

Art. 30. Centros ictiogénicos.—Las concesiones para establecer viveros de peces y estaciones de fecundación artificial en aguas públicas o privadas, destinados a la repoblación, se otorgarán con arreglo a la presente Ley y a la legislación de aguas, así como a cuantas disposiciones reglamentarias se dicten, quedando obligados los concesionarios a no cultivar más especies o variedades que las prescritas en cada caso por el Servicio Piscícola, debiendo sujetarse las

obras a proyecto suscrito por Ingeniero de Montes y aprobado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, previo informe del Servicio, al que se le reserva la inspección de las mismas.

Se podrán igualmente autorizar los trabajos y construcciones costeados por corporaciones, entidades y particulares que deseen contribuir al fomento de esta riqueza, debiendo sujetarse las obras a los mismos requisitos que las consignadas en el párrafo anterior.

Art. 31. Prohibiciones generales. Queda prohibido deteriorar, inutilizar o trasladar, sin autorización, los aparatos de incubación artificial que estén prestando servicio, así como destruir los gérmenes de peces, enturbiar las aguas en que estén sumergidos, arrojar materias que las perjudiquen y cultivar especies que no se hayan autorizado.

Art. 32. Seres perjudiciales.—El Estado estudiará y pondrá en práctica los medios adecuados para extirpar todos los seres que se consideren perjudiciales, debiendo las corporaciones, entidades y particulares en sus aguas coadyuvar a esta campaña, así como los concesionarios de arrendamientos dentro de los mismos, con arreglo a las normas que se les den por el Servicio.

Art. 33. Repoblación de márgenes y álveos.—Se declara de interés general la repoblación arbórea y arbustiva en las márgenes de los ríos y arroyos, con especies protectoras de la pesca y de los álveos, con especies acuáticas, facultándose al Servicio Piscícola para concertar con los dueños de los terrenos ribereños los cultivos conducentes a la finalidad expresada y proceder con el mismo objeto, si ello fuera preciso, a la expropiación forzosa de la parte indispensable de dichos terrenos. La declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación de los mismos quedará declarada al ser aprobado por el Ministerio de Agricultura el correspondiente proyecto de repoblación redactado por el Servicio.

Art. 34. Medios económicos.—Las diferencias entre las cantidades percibidas por el Servicio Piscícola por cobro de licencias de pesca, matrículas de embarcaciones, cánones sobre los tramos arrendados de los ríos y cuantas dé origen la aplicación de esta Ley, y los originados a la Administración forestal por la ejecución de este servicio así reorganizado, se ingresarán en la Tesorería del Ministerio de Hacienda.

El Estado cuidará de la enseñanza acuática como una necesidad cultural, y de todo aquello que constituya una intensa propaganda para el conocimiento de esta riqueza.

CAPITULO VI.—EL FOMENTO DE LA PISCICULTURA

Art. 35. Viveros industriales.—Con el fin de utilizar la iniciativa privada en beneficio del abastecimiento nacional de pesca fluvial, el Ministerio de Agricultura, a través del Servicio, podrá concertar con los Sindicatos, entidades y particulares interesados, consorcios y convenios para el establecimiento de piscifactorías y viveros de tipo industrial, cuyos proyectos deberán estar suscritos por Ingenieros de Montes y ser aprobados por la Dirección General del Ramo, previa la concesión por el Ministerio de Obras Públicas de las aguas que se necesiten derivar.

Las condiciones técnicas y económicas de estos consorcios y convenios

serán reguladas por disposiciones complementarias.

Art. 36. Auxilios económicos.—El Ministerio de Agricultura, de acuerdo con los de Industria y Hacienda, promoverá y estimulará, mediante créditos y auxilios económicos, exenciones tributarias y protección arancelaria:

a) La mejor organización de la pesca y de la piscicultura en aguas continentales.

b) El incremento de la industria para la elaboración y conservación de los productos y subproductos de la pesca fluvial.

c) El perfeccionamiento de la fabricación nacional de artes, aparejos y demás útiles empleados en la pesca.

Título III.—Aprovechamientos

CAPITULO I.—CONCEPTO JURIDICO DE LA PESCA

Art. 37. Aguas públicas.—Los peces y demás seres que habitan temporal o permanentemente en masas de agua de dominio público, carecen de dueño; son bienes apropiables por su naturaleza, y como tales se adquieren por la ocupación, siempre que ésta se ajuste a los preceptos de la presente Ley.

Art. 38. Aguas de dominio privado.—La pesca en agua de dominio privado, mientras permanezca en ellas, es patrimonio del dueño de las mismas, sin otras restricciones que las que tiendan a evitar daños susceptibles de extenderse a las aguas públicas y sus riberas y aquellas medidas impuestas por el Servicio Piscícola en beneficio del interés general.

Las aguas de los embalses de los pantanos, canales de navegación y riego del Estado utilizadas en servicio público, la población piscícola pertenece al Estado, correspondiendo la administración y aprovechamiento de esta riqueza al Servicio Piscícola.

CAPITULO II.—LICENCIAS

Art. 39. Obtención.—Las licencias y permisos para pescar serán expedidos exclusivamente por las Jefaturas del Servicio Piscícola, por sí o mediante delegación expresa que haga de esta facultad.

Los requisitos indispensables para poder obtener licencias y permisos de pesca serán determinados por el Reglamento que se dicte para la aplicación de esta Ley; igualmente serán objeto de reglamentación las que hayan de concederse a extranjeros.

Art. 40. Clases de licencias.—Las licencias, permisos de pesca, matrículas de embarcaciones y aparatos flotantes, no tendrán el carácter de efectos timbrados, fijándose en el Reglamento sus importes, con arreglo a las siguientes prevenciones:

Primera. La cédula del interesado regulará los precios de las distintas clases de licencias, imponiéndose para la pesca del salmón un recargo especial.

Segunda. El importe de los permisos se calculará tomando como base una cuota por cada día de su utilización.

Tercera. El importe de las matrículas de embarcaciones y aparatos flotantes guardará relación con su importancia y con la clase de pesca a que se dediquen.

Art. 41. Pesca en cuadrilla.—Todas las personas que en aguas públicas o privadas tomen parte en el ejercicio de la pesca, bien sea aisladamente o reunidas en cuadrilla para el

manejo de redes y otros artes, deberán estar individualmente provistas de la correspondiente licencia.

CAPITULO III.—DE LAS CONCESIONES

Art. 42. A la Dirección General del Turismo.—La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a petición de la Dirección General del Turismo, podrá otorgar la concesiones de pesca en aguas públicas para el establecimiento de cotos fluviales, con fines exclusivamente deportivos.

El canon para las concesiones, que será progresivamente creciente, se fijará de acuerdo con las normas generales del Reglamento y las especiales que se consideren necesarias establecer en los Pliegos de condiciones.

Las concesiones que se otorguen se referirán a tramos alternos de río, de longitud variable según las condiciones del coto fluvial a establecer, sin que la longitud de dichos tramos sea inferior a tres kilómetros ni superior a ocho, separados entre sí por tramos de igual longitud a los señalados en primer término, destinados al aprovechamiento común.

La duración de la concesión será de uno o más decenios consecutivos.

Al término del primer quinquenio la Dirección General del Turismo devolverá al disfrute público los tramos en los que ejerció sus derechos exclusivos de pesca y aprovechará durante el segundo quinquenio los trozos de río intermedios y laterales que se destinaron al uso común en los cinco primeros años. Esta alternativa quinquenal se proseguirá hasta la terminación de la concesión.

Las obligaciones que en la concesión se impongan a la Dirección General del Turismo alcanzarán por igual a todos los tramos del río aprovechados alternativamente por el concesionario, en el período de vigencia de la misma.

La concesión de un acto fluvial de pesca no dará otros derechos sobre las aguas, cauces y márgenes de río que el exclusivo de pescar con caña o con reteles y lamparillas, en la forma y época preceptuadas en este texto legal y las especiales que se establezcan en el Pliego de condiciones de cada concesión otorgada.

Art. 43. A las Sociedades deportivas.—Las Sociedades de pesca deportivas constituidas legalmente, podrán solicitar, dentro de las normas generales de este título, de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, la concesión de cotos fluviales para fines deportivos y uso exclusivo de sus asociados, concesión que será otorgada mediante subasta pública, siendo preferidas en igualdad de condiciones las Sociedades locales que en sus estatutos fijaran las normas necesarias para facilitar el ingreso en las mismas de los vecinos de los pueblos ribereños al coto fluvial establecido, y debiendo señalar la cuantía de las cuotas que estableciere, las que necesitarán ser aprobadas y consignadas en los estatutos.

La Dirección General del Turismo, notificada en cada caso por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, podrá ejercitar el derecho de tanteo.

Las concesiones otorgadas a las Sociedades deportivas no podrán ser transferidas a terceros por ningún concepto; pero cesarán en su disfrute, sin derecho a indemnización de ninguna clase, tan pronto un Sindicato de profesionales solicite subrogar a la Sociedad en su disfrute, res-

petando las condiciones de la concesión.

Art. 44. A los Sindicatos.—Los Sindicatos de pescadores profesionales constituidos legalmente podrán solicitar, dentro de las normas generales de este título, de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, la concesión de cotos fluviales para fines industriales y uso de sus asociados, concesión que será otorgada con arreglo a normas que se dictarán.

Las concesiones otorgadas a Sindicatos profesionales, no podrán ser transferidas a otros por ningún concepto.

Art. 45. Inversión de sobrantes de ingresos.—Tanto las Sociedades como los Sindicatos, estarán obligados a incluir en sus presupuestos cantidades en proporción a los ingresos destinados a la conservación y fomento de la riqueza acuícola.

Art. 46. Aguas de Corporaciones. Las Corporaciones y Entidades de carácter público, podrán arrendar la pesca de las aguas de su pertenencia en beneficio propio, con sujeción a las disposiciones reguladoras de sus respectivos bienes y a las prescripciones generales de esta Ley.

Art. 47. Revisión.—Se revisarán todos los arrendamientos de pesca concedidos en aguas públicas o privadas del Estado, vigentes en la actualidad, revalidándose por el tiempo que a los mismos les falte, los que se estime por la Superioridad deban serlo por no estar en contraposición con los preceptos de esta Ley, y sin derecho a indemnización los que se consideren deban ser rescindidos.

Título IV.—Jurisdicción

Art. 48. Competencia.—A los efectos del aprovechamiento, conservación y fomento de la pesca de las aguas continentales públicas y privadas, corresponde su competencia al Servicio Piscícola, que continuará a cargo del Cuerpo de Ingenieros de Montes, extendiéndose la misma en los ríos y arroyos hasta su desembocadura en el mar. A los efectos de esta Ley, se entenderá por desembocadura del río en el mar la línea recta imaginaria que una los puntos de intersección de las dos orillas con la costa en las más bajas mareas, pero sin que nunca pueda exceder la anchura o la amplitud de esta línea de un kilómetro.

Art. 49. Demarcación y deslinde. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto a las cuestiones de propiedad y posesión, se procederá por los encargados del Servicio Piscícola, juntamente con los Servicios Hidráulicos dependientes del Ministerio de Obras Públicas, a la demarcación, apeo y deslinde de las aguas públicas, conforme a las prescripciones de la Ley de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve.

Título V.—Organización del Servicio

CAPITULO PRIMERO.—SERVICIO PISCICOLA

Art. 50. Servicio técnico.—Para el cumplimiento de esta Ley, la Administración del Estado se hallará representada por el Ministerio de Agricultura, y dentro de éste por el Servicio Piscícola, que continuará dependiendo del Cuerpo de Ingenieros de Montes y centralizado en la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Por el Estado se organizará el Servicio Piscícola en Jefaturas regionales, a las que se les adscribirá el personal técnico y auxiliar que sea necesario para el mejor cumplimiento de la labor que les esté encomendada. Hasta que el Servicio Piscícola quede organizado y funcionando, continuarán los distintos Servicios forestales dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, haciendo sus veces.

Como Centro técnico asesor indispensable al citado Servicio, se le adscribe la actual Sección de Biología de las Aguas Continentales del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, bajo las normas que se establecerán al organizarse aquél.

Para el desenvolvimiento de este Servicio se habilitarán los créditos necesarios.

CAPITULO II.—DE LA GUARDERIA

Art. 51. Guardería.—Las Autoridades y sus agentes encargados de la policía de vigilancia y seguridad de las personas y de las propiedades, especialmente los funcionarios del Ramo de Montes, los Alcaldes, la Guardia Civil y los Guardas rurales, Agentes de policía marítima, harán observar en sus respectivas esferas las prescripciones de esta Ley y denunciarán sus infracciones.

Para la vigilancia de la pesca en aguas continentales, y como parte integrante del Servicio Piscícola, se autorizará la creación de un Cuerpo de guardas especiales que se reclutará mediante pruebas de aptitud física y profesional, las cuales, así como sus deberes y derechos, se especificarán en el correspondiente Reglamento orgánico, en el que se tendrá en cuenta su conveniente conexión con el de Guardería forestal y con cualquier otro de función similar que pudiera crearse.

Las Entidades oficiales, las Federaciones de Sociedades de Pesca, estas Sociedades, los Sindicatos profesionales y los particulares que propongan costear servicio de guardería de pesca, propondrán a la Jefatura de dicho Servicio o a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, según los casos, los aspirantes a tales cargos. Dichos organismos tramitarán el expediente y examinarán de sus obligaciones a los candidatos antes de expedir el título, cuya facultad es exclusiva de la Dirección General del Ramo. Este título lleva consigo la consideración de agentes de la Autoridad como de la Policía Armada y sus declaraciones harán siempre fe, salvo prueba en contrario.

Las Sociedades y Sindicatos pueden también proponer a la Dirección de Montes, Caza y Pesca Fluvial como guardas honorarios de pesca a los socios o sindicatos que siempre hayan observado intachable conducta y no hayan sufrido sanción alguna.

CAPITULO III.—SOCIEDADES Y SINDICATOS

Art. 52. Sociedades y Sindicatos. A los efectos de esta Ley podrán constituirse Sociedades deportivas y Sindicatos de pescadores profesionales, reputándose como tales, los que hubieren cumplido en su constitución las formalidades que exigen las disposiciones vigentes y la Delegación Nacional de Deportes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Título VI.—Procedimientos y sanciones

CAPITULO I.—DEL PROCEDIMIENTO

Art. 53. Competencia.—Corresponden exclusivamente a las Jefaturas Piscícolas el conocimiento y resolución de los expedientes instruidos por infracciones de los preceptos de esta Ley, con la sola excepción de los definidos en la misma como hechos delictivos, los cuales competen a los Tribunales ordinarios de Justicia y los que correspondan por jurisdicción a las Autoridades de Marina.

Las autoridades judiciales y las de Marina notificarán a las Jefaturas Piscícolas correspondientes, en término de quince días, las sentencias que dicten en materia de pesca fluvial.

Art. 54. Inspecciones.—Se autoriza al personal del Servicio Piscícola y agentes de la autoridad encargados de la vigilancia de la pesca y cumplimiento de esta Ley para visitar e inspeccionar las barcas, molinos, fábricas y demás dependencias, no destinadas a vivienda, cuando se sospeche fundadamente la existencia en ellos de explosivos, sustancias tóxicas, aparejos, artes o instrumentos prohibidos; o pesca obtenida por procedimientos ilegales.

Art. 55. Efectividad de la exacción.—Las multas e indemnizaciones por daños y perjuicios serán abonadas por los infractores; las primeras, en papel de pagos al Estado, y las indemnizaciones, en metálico, en las Cajas de las entidades propietarias, presentando estos justificantes de abono en las Jefaturas del Servicio Piscícola antes de los diez días, contados desde la notificación de la providencia. La tercera parte de la multa se destinará al aprehensor si no hubiera denunciante o se repartirá por mitad entre ambos en este caso.

Si el infractor dejara pasar el plazo sin abonar la exacción, se notificará al Juzgado para que la haga efectiva en vía de apremio. En caso de insolvencia sufrirá el arresto menor y subsidiario correspondiente a la cuantía de la sanción, a razón de cinco pesetas por día, sin que aquél exceda de quince días tratándose de faltas.

Art. 56. Recursos.—Causarán estado las providencias de las Jefaturas sobre faltas leves y menos graves. Contra las resoluciones dictadas para sancionar faltas graves y muy graves podrán acudir en alzada los interesados, por conducto de las Jefaturas del Servicio, ante el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial dentro del plazo de quince días, contados a partir de la notificación, depositando previamente en metálico ante el referido Servicio el importe de las responsabilidades. La Dirección General del Ramo resolverá oyendo, en el caso de faltas muy graves, al Consejo Superior de Caza, Pesca, Cotos y Parques Nacionales.

Contra los acuerdos recaídos sobre ejecución de obras o adopción de medidas que tiendan a la conservación de la riqueza acuícola, podrán los dueños o concesionarios a quienes aquellos afecten alzarse ante el Ministerio de Agricultura, en el plazo de quince días, a contar de la fecha que le sea comunicado el acuerdo, siendo inapelable la resolución que sobre el recurso de alzada dicte el Ministerio.

Todo recurso de alzada que sea desestimado en todas sus partes, su-

frirá una agravación del diez al veinticinco por ciento de la cantidad o gasto cuyo desembolso se trata de eludir y cuya cuantía será fijada en la resolución dictada.

Art. 57. Agravación de sanciones.—Las infracciones cometidas durante la noche, y en mayor grado las efectuadas en época de veda, se sancionarán apreciando circunstancias agravantes, que se estimarán por las Jefaturas Piscícolas en sus resoluciones. Igualmente se considerará siempre la reincidencia como circunstancia especialmente agravante, entendiéndose que incurrir en ella los que en los doce meses anteriores a la fecha de la infracción hubieren sido sancionados como autores de otra infracción prevista en la presente Ley.

La cuarta infracción en materia de pesca fluvial, siempre que las tres primeras hayan sido castigadas por sentencia o providencia firme, será considerada como delito.

Cuando en un solo hecho concurren dos o más infracciones de esta Ley se castigarán con la sanción que corresponda a la de mayor gravedad, estimándose las demás infracciones como agravantes, que deberán ser tenidas en cuenta al dictarse la providencia resolutoria.

Art. 58. Prescripción.—La acción para denunciar y perseguir a los infractores de la presente ley de Pesca Fluvial es pública; prescribe a los dos meses, contados a partir del día en que las infracciones tuvieron lugar, se tuviera de ellas conocimiento o de la última diligencia del sumario o expediente comenzado a incoar.

Las responsabilidades derivadas de infracciones a la Ley prescriben al año, contado desde la fecha en que hayan sido firmes las providencias punitivas correspondientes.

CAPITULO II.—SANCIONES

Art. 59. Penalidades.—Las infracciones a los preceptos de esta Ley se clasificarán con arreglo a la escala siguiente: faltas leves, menos graves, graves, muy graves y delitos cuya relación de faltas se detallará en el correspondiente Reglamento, penándose con multas de diez a dos mil quinientas pesetas, arrestos gubernativos de cinco a diez días, pérdida de licencia, según los casos.

Sin perjuicio de las responsabilidades ya consignadas, los infractores deberán satisfacer el importe de los daños y perjuicios ocasionados.

También caerán en comiso todos los aparejos, artes, instrumentos, sustancias tóxicas y explosivas y embarcaciones empleadas para cometer cualquier infracción de esta Ley, los cuales se destruirán cuando sean de ilícito uso, y en otro caso, se depositarán en las Jefaturas de los Servicios Piscícolas, para que éstas los enajenen en pública subasta, una vez sean firmes las sentencias o providencias condenatorias. Igualmente caerá en comiso la pesca obtenida por infracción de esta Ley, devolviéndola a las aguas si estuviera con vida o entregándola bajo recibo a cualquier establecimiento benéfico o a los pobres de la localidad, en caso contrario.

Cuando la Administración ejecute las obras por cuenta de los interesados percibirá, además del importe de las mismas, el siete por ciento de interés anual de las cantidades desembolsadas.

Tanto para el cobro del importe de las obras como de sus intereses y cánones impuestos en los casos que se autoriza por esta Ley, el Servicio Piscícola podrá recurrir al Juzgado

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 23 de marzo de 1942 por la que se fija el precio de los gasógenos de fabricación nacional y su montaje.

Excmos. Sres.: Estudiada detenidamente la valoración y costo de los diversos tipos de gasógenos fabricados en España, que habiendo sido sometidos a las pruebas reglamentarias han merecido informe favorable de la Comisión que las realiza, se ha llegado a la conclusión de que el valor intrínseco de ellos permite, dejando margen suficiente para todos los demás gastos y beneficio industrial, fijar como precios máximos los que a continuación se expresan, sin que en ellos se incluya el montaje, que debe abonarse por separado, y cuyo precio máximo queda también fijado por la presente Orden.

Ha parecido prudente no señalar precio a los gasógenos que se instalen en coches ligeros que no sean del tipo serie, ya que aquél ha de ser proporcional al lujo con que el usuario quiera instalarlo, debiendo, por tanto, dejarse su fijación a la libre contratación de las partes.

Por último, la escasez actual de combustible líquido, que obliga a constantes restricciones en su consumo, hace que aumente rápidamente el número de los vehículos que solicitan ser equipados con gasógeno, y como al propio tiempo la escasez de materias primas no permite un ritmo de fabricación que satisfaga por igual a la urgencia de todas las solicitudes, se hace preciso establecer un orden de preferencia que mejor sirva a los intereses generales de la Economía Nacional.

En su virtud, a propuesta de la Junta de Gasógenos creada por Decreto de fecha 17 de septiembre de 1940 (B. O. núm. 266),

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer:

Artículo primero. Se fija, con carácter general, como precios máximos para los gasógenos fabricados en España, que hayan sido o sean en lo sucesivo aprobados por la Junta de Gasógenos, así como con el mismo carácter de máximos, para sus correspondientes montajes, los siguientes:

a) *Coches de turismo.*—Gasógeno tipo serie «ostensible», 6.000 pesetas. Montaje del mismo, 1.500 pesetas.

La instalación y montaje en los coches ligeros que no sean del tipo serie se fijarán libremente por las partes.

b) *Camiones corrientes.*—Precio del gasógeno, 5.000 pesetas. Montaje del mismo, 1.000 pesetas.

Este precio se entenderá aplicable a camiones cuya potencia no sea superior a 30 HP inclusive, a partir de la cual sufrirán un aumento de 1.000 pesetas por cada fracción de 10 HP. más que tengan y 100 pesetas de montaje por igual fracción.

c) *Autobuses.*—Los mismos precios que para los camiones.

El montaje en iguales condiciones que sobre camión, pero partiendo de un precio inicial de 2.500 pesetas.

Art. 2.º Cuando la venta y colocación de aparatos gasógenos se efectúe por lotes y para Organismos oficiales, el precio será a convenir entre ambas partes y siempre más reducido.

Art. 3.º El orden de preferencia a

que habrán de ajustarse las Casas constructoras de aparatos para las ventas de su fabricación, será análogo al que rige para la concesión de cubiertas dado por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, y será comunicado a los fabricantes por la Junta de Gasógenos, dándose prioridad a los destinados a camiones y autobuses sobre los de coches de turismo.

Art. 4.º Para los gasógenos de acetileno regirá un orden inverso, es decir, dándose preferencia a los turismos sobre los camiones y autobuses.

Art. 5.º A los fines de las inspecciones que pudieran disponerse por la Junta de Gasógenos para comprobar el cumplimiento de las órdenes de preferencia que se señalan en los artículos anteriores, los constructores de gasógenos quedan obligados a llevar por orden cronológico un libro de pedidos y extender a instancia de los interesados resguardo justificativo de las peticiones formuladas.

Art. 6.º Las infracciones de las disposiciones que en esta Orden se establecen serán sancionadas con arreglo a la Ley de 30 de septiembre de 1940:

Lo que se comunica para conocimiento y demás fines.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 25 de marzo.)

(G. C.—1.220)

ORDEN de 20 de marzo de 1942 por la que se dan normas acerca de la circulación de los minerales declarados de Interés Militar.

Excmos. Sres.: Creado por Ley de 11 de julio último el Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar, al que se hallan atribuidas las más extensas competencias en relación con tales productos, precísase dotar a este Organismo de los medios para que en todo momento pueda conocer las existencias y movilizaciones que de los mismos se hagan, y por ello esta Presidencia se ha servido disponer:

Artículo 1.º Las sustancias minerales declaradas de interés militar por Ordenes de 16 de septiembre y 29 de octubre de 1941, para poder circular fuera de los límites de la mina o coto minero de que se hayan extraído, deberán ir provistas, además de la guía que previenen los artículos 70 a 80 del vigente Reglamento de Tributación minera de 23 de mayo de 1911, de otra guía especial sellada y firmada por el Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar.

Art. 2.º A igual requisito quedarán sometidos los minerales que en lo sucesivo se declaren de interés para la defensa nacional.

Art. 3.º Toda partida de mineral que durante su transporte, sea cual fuere la clase de éste, no fuere provista de los documentos a que se refiere el artículo primero, será considerada como de tránsito clandestino, incautada y puesta a disposición del Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar, sin perjuicio de las responsabilidades en que, conforme a las leyes vigentes, puedan hallarse incurso los contra-

ventores de lo que en la presente Orden se dispone.

Art. 4.º Se faculta al Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar para que, de acuerdo con la Dirección General de Minas y demás Autoridades u Organismos, establezca las bases para el más eficaz cumplimiento de lo que en esta Orden se preceptúa.

Art. 5.º Las Instrucciones para la utilización de las guías, a fin de que sean conocidas por los mineros a quienes afecta, estarán expuestas en todas las Jefaturas de los Distritos Mineros a partir del día primero de abril próximo, y el uso de tales guías será obligatorio a contar desde dicha fecha.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día 22 de marzo.)

(G. C.—1.216)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Agricultura

Secretaría General Técnica

Dando instrucciones para la expedición de guías de circulación en el transporte de maderas.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con el fin de facilitar en lo posible el desenvolvimiento del mercado de maderas, ha delegado la expedición de guías de circulación de tales productos en las Jefaturas de los Servicios provinciales de Montes, con la facultad de que los Jefes puedan a su vez delegar esta misión en funcionarios a sus órdenes, cuando lo estimen necesario.

Por ello, y con el fin de que las Jefaturas de Montes puedan organizar debidamente este servicio, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura hace saber, para general conocimiento, lo siguiente:

1.º Las Jefaturas de los Servicios provinciales de Montes expedirán, por sí, las guías de circulación de madera que soliciten los interesados, ateniéndose en su tramitación a las instrucciones que para ello se establecieron en la Circular número 248, de 3 de noviembre de 1941 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre).

2.º Las expresadas Jefaturas, en los casos que consideren necesarios, podrán delegar esta facultad en los funcionarios dependientes de ellas, que igualmente deberán cumplir las instrucciones contenidas en la referida Circular; y

3.º Para la debida y puntual organización de este servicio quedan autorizadas las Jefaturas de Montes a percibir de los solicitantes de permisos de circulación de maderas la cantidad de una peseta por guía expedida, con destino a sufragar los gastos de material y personal adscrito a dicho Servicio.

Madrid, 18 de marzo de 1942.—El Secretario general técnico, Carlos Rein.

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día 21 de marzo.)

(G. C.—1.215)

para que proceda a su exacción por el procedimiento de apremio.

Art. 60. Delitos.—Se considerarán delitos en materia de pesca fluvial, castigándose al infractor con la pena de reclusión menor en su grado mínimo e inhabilitación para obtener licencia de uno a cinco años, retirándose ésta si la tuviere, los siguientes:

a) La tenencia de explosivos con fines de pesca, en las proximidades de las masas de agua continentales, o su uso para la aprehensión de peces o cangrejos.

b) El envenenamiento de las aguas con gordolobo, torvisco, coca, beleño, cloruro, carburo o cualquier otra sustancia tóxica.

c) La reincidencia prevista en el artículo cincuenta y siete.

Art. 61. Responsabilidad civil.—Las personas condenadas por infracciones a esta Ley, responderán civilmente de los daños y perjuicios que, con el hecho punible, hubieran ocasionado. Por los menores responderán sus padres o tutores y por los criados o dependientes sus amos o superiores, si aquéllos ejecutaren el acto en funciones de su servicio.

ARTICULOS ADICIONALES

Art. 62. Ríos fronterizos.—En los ríos Bidasoa, Miño, Guadiana y demás que constituyen la frontera, se observarán las prescripciones de esta Ley en cuanto no se opongan a las cláusulas de los Convenios celebrados entre España y los países vecinos.

Art. 63. Coordinación.—Las obligaciones impuestas por esta Ley, referente a las construcciones de las Jefaturas de Obras Públicas, Confederaciones Hidrográficas, Divisiones Hidráulicas, Minas y demás organismos del Estado a que puedan afectar, serán fijadas e incluidas en las respectivas legislaciones, para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Art. 64. Vigencia.—Esta Ley entrará en vigor a los treinta días, contados a partir de la fecha en que sea promulgada, aplicándose para su cumplimiento, en tanto no se dicte su Reglamento, el correspondiente a la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos siete.

Art. 65. Reglamento.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para que dicte y ponga en vigor el Reglamento a la Ley actual.

Art. 66. Plazo Reglamento.—En el plazo máximo de tres meses, contados desde la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», el Ministerio de Agricultura dictará su correspondiente Reglamento.

Art. 67. Créditos.—Por los Ministerios de Agricultura y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución de esta Ley.

Art. 68. Disposiciones anteriores. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al contenido de este cuerpo legal.

Dado en Madrid, a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 8 de marzo.)

(G. C.—996)

Administración y venta del **BOLETIN OFICIAL**, avenida de José Antonio, número 34. — Teléfonos 63884 y 25797 —

Diputación Provincial de Madrid

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

La Comisión Gestora, en sesión de 28 de marzo de 1942, ha acordado sacar a subasta, con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se encuentran de manifiesto en la Sección y Negociado arriba indicados, durante las horas de diez a doce, la ejecución de las obras de vaciado de semisótanos en los pabellones 3, 4, 5, 6, 7 y 8 e instalación en ellos de calderas de calefacción, en el Hospital de San Juan de Dios.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 64.967,92 pesetas, importe a que asciende el presupuesto formulado.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, de conformidad con el Reglamento de 2 de julio de 1924, el día 30 del actual, a las doce y media, en el Palacio de esta Corporación, y bajo la Presidencia del que lo es de la misma o del señor Vocal Gestor en quien delegue.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel timbrado del Estado, clase sexta, y acompañadas de la cédula personal del proponente y del resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja general de Depósitos o en la de esta Corporación la cantidad que represente el 2 por 100 del importe del presupuesto de contrata, o sea 1.299,35 pesetas en metálico o efectos públicos al precio de su cotización oficial, o Cédulas de Crédito Local.

Queda terminantemente prohibida la cesión de los servicios después de adjudicados.

El licitador que después de constituido el depósito provisional, no formulare proposición, la formulare nula o constituyera depósito incompleto, se entenderá que renuncia en favor de la Beneficencia Provincial a la cantidad que represente el 2 por 100 del depósito provisional constituido.

El licitador que resulte adjudicatario del servicio ampliará dicha garantía al 4 por 100 del presupuesto de contrata.

El plazo de presentación de pliegos comenzará al día siguiente de la publicación de este anuncio y terminará el día anterior al de la subasta, durante las horas de diez a doce, y los depósitos que se constituyan en la Caja Provincial se efectuarán durante el mismo plazo, admitiéndose proposiciones en las Oficinas Centrales y en la Dirección de los Establecimientos de Beneficencia Provincial.

Las proposiciones y resguardos de fianzas provisionales y definitivas deberán proveerse de los correspondientes timbres provinciales.

Los licitadores podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos bastantado por alguno de los señores Letrados de la Beneficencia Provincial.

Modelo de proposición

Don ..., que habita en ..., calle de ..., núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... y de las demás condiciones que se exigen para tomar parte en la subasta de ..., se comprometo a tomar a su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, en la cantidad de ... pesetas; igualmente se comprometo a abonar a los obreros la remuneración por jornada legal y horas extraordinarias, que no será inferior a los tipos que se abo-

nen en la localidad donde las obras se verifiquen, conforme a lo establecido por las entidades para ello competentes.

Madrid, 7 de abril de 1942.—El Secretario, Filiberto López.

La Comisión Gestora, en sesión de 28 de marzo de 1942, ha acordado sacar a subasta, con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se encuentran de manifiesto en la Sección y Negociado arriba indicados, durante las horas de diez a doce, la ejecución de las obras de reparación de los kilómetros 2 al final del camino vecinal de Fuentidueña a Estremera.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 105.943,75 pesetas, importe a que asciende el presupuesto formulado.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, de conformidad con el Reglamento de 2 de julio de 1924, el día 30 del actual, a las doce, en el Palacio de esta Corporación, y bajo la Presidencia del que lo es de la misma o del señor Vocal Gestor en quien delegue.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel timbrado del Estado, clase sexta, y acompañadas de la cédula personal del proponente y del resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja General de Depósitos o en la de esta Corporación la cantidad que represente el 2 por 100 del importe del presupuesto de contrata, o sea 2.118,87 pesetas en metálico o efectos públicos al precio de su cotización oficial, o Cédulas de Crédito Local.

Queda terminantemente prohibida la cesión de los servicios después de adjudicados.

El licitador que después de constituido el depósito provisional, no formulare proposición, la formulare nula o constituyera depósito incompleto, se entenderá que renuncia en favor de la Beneficencia Provincial a la cantidad que represente el 2 por 100 del depósito provisional constituido.

El licitador que resulte adjudicatario del servicio ampliará dicha garantía al 4 por 100 del presupuesto de contrata.

El plazo de presentación de pliegos comenzará al día siguiente de la publicación de este anuncio y terminará el día anterior al de la subasta, durante las horas de diez a doce, y los depósitos que se constituyan en la Caja Provincial se efectuarán durante el mismo plazo, admitiéndose proposiciones en las Oficinas Centrales y en la Dirección de los Establecimientos de Beneficencia Provincial.

Las proposiciones y resguardos de fianzas provisionales y definitivas deberán proveerse de los correspondientes timbres provinciales.

Los licitadores podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos bastantado por alguno de los señores Letrados de la Beneficencia Provincial.

Modelo de proposición

Don ..., que habita en ..., calle de ..., núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... y de las demás condiciones que se exigen para tomar parte en la subasta de ..., se comprometo a tomar a su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, en la cantidad de ... pesetas; igualmente se comprometo a abonar a los obreros la remuneración por jornada le-

gal y horas extraordinarias, que no será inferior a los tipos que se abonen en la localidad donde las obras se verifiquen, conforme a lo establecido por las entidades para ello competentes.

Madrid, 7 de abril de 1942.—El Secretario, Filiberto López.

Recaudación de Hacienda de la Zona de Palacio

El Recaudador de Hacienda de la Zona de Palacio, en funciones de Agente ejecutivo, con esta fecha ha dictado la siguiente

Providencia

No habiendo comparecido los deudores ante el expediente que se les sigue por débitos a la Hacienda por el concepto de Contribución territorial, notificado por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, fecha 28 de noviembre, a nombre del primero de los siguientes señores: Don Julio Maestre Fernández, don Daniel Calero Múgica, don Julio, Pilar y Esperanza Maestre Pérez, como propietarios de la finca número 19 de la calle de Cadarso, y como se va a proceder a la subasta de la referida finca y esta oficina ignora el domicilio de dichos señores, se les requiere por medio del presente anuncio, para que en el improrrogable plazo de tres días, a partir de su publicación, presenten y entreguen en esta oficina, al encargado del procedimiento, los títulos de propiedad de la repetida finca, en virtud de las atribuciones que me concede el artículo 112 del Estatuto de Recaudación vigente; bien entendido que de no entregar dichos títulos como se indica, serán suplidos a su costa por el señor Registrador de la Propiedad del Partido, al que se le dirigirá mandamiento para que libre certificación de la indicada finca.

Madrid, 30 de marzo de 1942.—El Recaudador, Manuel Martínez-Avial. (G.—1.095)

Recaudación de Hacienda de la Zona de Getafe

EDICTOS

Don Cosme Aguilera Cabeza, Recaudador de la Hacienda en la zona de Getafe,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución Rústica, pertenecientes a los años 1936 al 1940, aparece la siguiente

«Providencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, requiérase por medio de edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores forasteros que no hubiesen señalado a su tiempo el punto de residencia o aquellos de paradero desconocido, comprendidos en este expediente, para que, en el término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico oficial, comparezcan a abonar su descubierto por principal, recargos y costas, o señalen domicilio o representante, apercibiéndoles de que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento se decretará la prosecución de las diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de sus bienes.»

se procederá al embargo y venta de sus bienes.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda de la provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, y a la Alcaldía de San Martín de la Vega, según dispone el referido artículo 154 del vigente Estatuto.

Débitos por principal.—Nombres de los deudores y otros datos.

- 39,12 pesetas. Ramón Arias Rincón.
- 39,60. Ramón M.ª Cabeza y otros.
- 523,46. Ramón M.ª Cabeza y otros.
- 63,76. José Delgado Pérez.
- 64,04. Celedonio Guijorro Díaz.
- 29,86. Tomás Ordóñez Ortiz.
- 27,54. Antonio Serrano Maroto.
- 39,48. Antonio Camino García.
- 24.174,40. Pedro y César Cangas.
- 109,80. Miguel Ibáñez Gargallo.
- 2.810,40. Miguel Peletier Cerera.

San Martín de la Vega, a 24 de marzo de 1942.—C. Aguilera.

(G. C.—1.339)

Don Cosme Aguilera Cabeza, Recaudador de la Hacienda en la zona de Getafe,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución Rústica, pertenecientes a los años 1936 al 1940, aparece la siguiente

«Providencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, requiérase por medio de edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores forasteros que no hubiesen señalado a su tiempo el punto de residencia o aquellos de paradero desconocido, comprendidos en este expediente, para que, en el término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico oficial, comparezcan a abonar su descubierto por principal, recargos y costas, o señalen domicilio o representante, apercibiéndoles de que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento se decretará la prosecución de las diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de sus bienes.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda de la provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, y a la Alcaldía de Getafe, según dispone el referido artículo 154 del vigente Estatuto.

Débitos por principal.—Nombres de los deudores y otros datos.

- 31,47 pesetas. Manuel Benavente Pereira.
- 79,92. Manuel Cifuentes Valtierra.
- 897,71. Herederos de Valentín Cifuentes.
- 14,63. Fidel García.
- 47,91. Angela Gómez y G. de Francisco.
- 446,48. Eusebia Gutiérrez Martín.
- 215,82. Plácido Martín Vara.

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Madrid

COMBATIENTES

RESUMEN DE PADRONES CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 1942

30,21. Cándido Zapatero, p. s. e.
Angela Gómez.
221,19. Justo Calvo Burgos.
17,18. José Dueñas Rubio.
11,95. José Fernández de Soto.
175,03. Eduardo y Juan García Cascales.
12,06. Mariano García.
25,59. Lorenzo García y B. Naranjo.

506,41. Manuel Gómez de Francisco.
11,06. Luis González Herrero.
35,06. Patricio Herreros.
10,34. Felipe Martín.
114,48. Herederos de Carlos Nienlat.
17,86. Juan Ortiz de Lanzagorta.
90,82. Anastasio Pereira.
98,83. Adelaida Rubio.
88,06. Federico Rubín de Celis.
40,34. Inés Salmerón Delgado.
396,44. Joaquín Sánchez Torrejón.
43,80. Mercedes de la Torre y de la Torre.

95,45. Felipe Zapatero López.
675,70. Felipa Butragueño Moreno.
Getafe, a 24 de marzo de 1942.—
C. Aguilera.
(G. C.—1.338)

Don Cosme Aguilera Cabeza, Recaudador de la Hacienda en la zona de Getafe,
Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución Rústica, pertenecientes a los años 1936, 1937, 1938, 1939 y 1940, aparece la siguiente

«Providencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, requiérase por medio de edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores forasteros que no hubiesen señalado a su tiempo el punto de residencia o aquellos de paradero desconocido, comprendidos en este expediente, para que, en el término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico oficial, comparezcan a abonar su descubierto por principal, recargos y costas, o señalen domicilio o representante, apercibiéndoles de que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento se decretará la prosecución de las diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de sus bienes.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda de la provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, y a la Alcaldía de Cubas, según dispone el referido artículo 154 del vigente Estatuto.

Débitos por principal.—Nombres de los deudores y otros datos.

543,32 pesetas. Manuel Martín Crespo.
173,88. Juliana Martín Crespo.
21,23. Ildefonso Naranjo González.
128,95. Daniel Díaz Garrido.
7,38. Herederos de Facundo Fernández. (S.)
190,85. Crescente López Rodríguez de Arellano.
30,61. Ramona Jiménez Martín Crespo.

Cubas, a 5 de marzo de 1942.—
C. Aguilera.
(G. C.—1.340)

Núm. de orden	AYUNTAMIENTOS	Número de subsidiarios del padrón ordinario	Número de subsidiarios de padrones adicionales aprobados	Número de subsidiarios, padrón de la Cámara	TOTAL subsidiarios	Importe mensual padrón ordinario	Importe mensual adicionales aprobados	Importe mensual del padrón de la Cámara	TOTAL importe
4	Alamo (El).....	3			3	255			255
5	Alcalá de Henares.....	42			42	4.680			4.680
6	Alcobendas.....	5			5	420			420
7	Alcorcón.....	1			1	120			120
8	Aldea del Fresno.....	2			2	120			120
9	Algete.....	5	2		7	420	30		450
10	Alpedrete.....	2			2	150			150
13	Aranjuez.....	79	3		82	9.120	390		9.510
15	Arganda.....	22	22		44	1.710	1.710		3.420
17	Atazar (El).....	1			1	90			90
18	Barajas.....	6			6	510			510
21	Belmonte del Tajo.....	4			4	390			390
24	Boadilla del Monte.....	4			4	480			480
30	Bustarviejo.....	2			2	165			165
31	Cabanillas de la Sierra.....	1			1	75			75
33	Cadalso de los Vidrios.....	3			3	240			240
34	Camarma de Esteruelas.....	2			2	180			180
35	Campo Real.....	2			2	210			210
37	Canillas.....	69	4		73	8.730	540		9.270
38	Canillejas.....	5			5	435			435
39	Carabanchel Alto.....	14			14	1.590			1.590
40	Carabanchel Bajo.....	24	3		27	2.805	165		2.970
41	Carabaña.....	4			4	330			330
43	Cenicientos.....	6			6	360			360
44	Cercedilla.....	1	2		3	120	240		360
46	Ciempozuelos.....	7			7	525			525
49	Colmenar de Oreja.....	15			15	1.215			1.215
51	Colmenar Viejo.....	22			22	2.040			2.040
53	Collado Villalba.....	6	3		9	750	168		918
55	Coslada.....	4			4	315			315
57	Chamartín de la Rosa.....	208	18		226	23.457	2.100		25.557
58	Chapinería.....	1			1	150			150
59	Chinchón.....	13	1		14	1.185	60		1.245
62	Escorial (El).....	7	2		9	590	210		800
63	Estremera.....	1			1	60			60
64	Fresnedillas.....	1			1	105			105
66	Fuencarral.....	34			34	4.965			4.965
67	Fuenlabrada.....	2			2	300			300
71	Garganta de los Montes.....	1			1	120			120
74	Getafe.....	5			5	405			405
76	Guadalix de la Sierra.....	5			5	540			540
77	Guadarrama.....	2			2	135			135
80	Horcajuelo de la Sierra.....	1	1		2	90	90		180
81	Hortaleza.....	5			5	420			420
83	Humanes.....	1			1	105			105
84	Leganés.....	8			8	570			570
85	Loeches.....	2			2	150			150
89	MADRID.....	1.824	224		2.048	205.605	24.660		230.265
92	Manzanares el Real.....	1			1	90			90
94	Mejorada del Campo.....	16			16	1.335			1.335
96	Molar (El).....	7			7	555			555
98	Montejo de la Sierra.....	1			1	75			75
99	Moraleja de Enmedio.....	1			1	60			60
101	Morata de Tajuña.....	10	9		19	780	705		1.485
102	Móstoles.....	2			2	195			195
106	Navalcarnero.....	16	13		29	1.455	1.230		2.685
109	Navas del Rey.....	2			2	195			195
112	Orusco.....	3			3	270			270
115	Pardo (El).....	6			6	525			525
117	Parla.....	2			2	150			150
118	Patones.....	1			1	60			60
119	Pedrezuela.....	2			2	225			225
122	Pezuela de las Torres.....	3			3	255			255
124	Pinto.....	2			2	180			180
125	Piñuécar.....	1			1	90			90
126	Pozuelo de Alarcón.....	5	5		10	405	405		810
127	Pozuelo del Rey.....	1			1	75			75
129	Puebla de la Sierra.....	1			1	75			75
136	Robledo de Chavela.....	5	2		7	540	240		780
138	Rozas (Las).....	2			2	210			210
141	San Fernando.....	2			2	180			180
142	San Lorenzo del Escorial.....	11	2		13	1.050	180		1.230
144	San Martín de Valdeiglesias.....	21			21	1.350			1.350
145	San Sebastián de los Reyes.....	3			3	270			270
147	Santorcaz.....	1			1	75			75
148	Santos de la Humosa (Los).....	1	1		2	75	75		150
153	Sieteiglesias.....	1			1	75			75
154	Somosierra.....	2			2	60			60

Núm. de orden	AYUNTAMIENTOS	Número de subsidiarios del padrón ordinario	Número de subsidiarios de padrones adicionales aprobados	Número de subsidiarios, padrón de la Cámara	TOTAL subsidiarios	Importe mensual padrón ordinario	Importe mensual adicionales aprobados	Importe mensual del padrón de la Cámara	TOTAL importe
156	Tielmes	3			3	225			225
157	Titulcia	2			2	180			180
158	Torrejón de Ardoz	10	10		20	690	690		1.380
160	Torrejón de Velasco	6			6	450			450
161	Torrelaguna	6			6	435			435
164	Torres de la Alameda	4			4	435			435
167	Valdelaguna	4			4	315			315
169	Valdemaqueda	3			3	270			270
170	Valdemorillo	4			4	375			375
171	Valdemoro	6	6		12	525	540		1.065
175	Valdilecha	2			2	150			150
176	Valverde de Alcalá	1			1	90			90
177	Vallecas	303	43		346	36.242,50	4.504		40.746,50
179	Vellón (El)	1			1	60			60
181	Vicálvaro	88	13		101	9.935	1.425		11.360
182	Villaconejos	5			5	480			480
183	Villa del Prado	7			7	515			515
184	Villalbilla	3			3	330			330
185	Villamanrique de Tajo	2			2	210			210
186	Villamanta	2			2	270			270
187	Villamanitilla	1			1	90			90
192	Villarejo de Salvanés	14			14	1.125			1.125
193	Villaverde	18			18	1.500			1.500
194	Villaviciosa de Odón	1	1		2	60	60		120
195	Villavieja de Lozoya	2			2	180			180
TOTALES		3.114	390		3.504	343.574,50	40.417		383.991,50

EX COMBATIENTES

37	Canillas	6	1		7	1.200	240		1.440
43	Cenicientos	17			17	1.020			1.020
57	Chamartín de la Rosa	5			5	705			705
66	Fuencarral	1			1	120			120
67	Fuenlabrada	2			2	180			180
89	MADRID	68	39		107	8.100	4.500		12.600
126	Pozuelo de Alarcón	1			1	150			150
136	Robledo de Chavela	4			4	360			360
144	San Martín de Valdeiglesias	9			9	810			810
177	Vallecas	6			6	840			840
TOTALES		119	40		159	13.485	4.740		18.225

Don Luis G. Ciria Vergara, Jefe de Contabilidad del Subsidio al Combatiente de Madrid, certifico: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones remitidos por los Organismos locales y Cámaras de Comercio e Industria para el mes actual.

En Madrid, a 20 de enero de 1942.—Luis G. Ciria Vergara.—El Secretario, A. Avia.—V.º B.º: El Jefe de la Comisión Provincial, Pedro Rivas.

(G. C.—1.283)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Certifico: Que en el expediente seguido con el número 1.266 D., contra Jaime Orúe Olavarría, vecino de esta localidad, se ha dictado sentencia número 63, con fecha 20 de enero del corriente año, y que se ha declarado firme, por la que se absuelve libremente al mismo, recobrando éste la libre disposición de sus bienes.

Madrid, 31 de marzo de 1942.—El Secretario, Antonio Carrasco.—Visto bueno: El Presidente (firmado).

(G. C.—1.333)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Certifico: Que por este Tribunal, y en los expedientes números cuarto, 72-39, 315-39, 107-39, y por el Tribu-

nal formado por don Manuel Jiménez Ruiz, Presidente; don Fermín Lozano y don A. Senra, Vocales, se han dictado las siguientes sentencias, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos

Que debemos condenar y condenamos a:

Sebastián Pozas Perea, a la sanción de extrañamiento por un período de tiempo de quince años, y la económica de pago de quinientas mil pesetas.

Francisco Matz Sánchez, a la sanción de extrañamiento por un espacio de quince años, y la económica de pago de un millón de pesetas.

Antonio Mije García, a la sanción de extrañamiento por un período de diez años, y a la económica de quinientas mil pesetas.

Leandro Pérez Urría, a la sanción de extrañamiento por un período de nueve años, y la económica de pago de cien mil pesetas.

César Mariano Calderón Pérez, a la sanción de extrañamiento por espacio de diez años, y la económica de pago de quinientas mil pesetas.

Jesús Hernández Tomás, a la sanción de extrañamiento por un período de quince años, y la económica de pago de un millón de pesetas.

Daniel Anguiano Mangado, a la sanción de extrañamiento por un pe-

riodo de tiempo de quince años, y la económica de pago de quinientas mil pesetas.

Y para que conste y sirva de notificación a los familiares de los inculcados, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente en Madrid, a 31 de marzo de 1942.—Antonio Carrasco.

(G. C.—1.325, 1.326, 1.327, 1.328, 1.329, 1.330 y 1.331.)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Por el presente edicto hago saber: Que por este Tribunal, y en el expediente número 2.655-40, seguido contra Jesús Acuña y Gómez de la Torre, se ha dictado auto con esta fecha, cuya parte dispositiva dice:

«Se acuerda: Que se pongan los autos de manifiesto en Secretaría por término de tres días, para que el inculcado, en paradero desconocido, o sus familiares, se instruyan y puedan formular, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, su escrito de defensa, notificándose esta resolución por medio de edictos, que se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, y que se fijarán en el tablón de anuncios de este Tribunal y del Juzgado instructor, librán-

dose las oportunas órdenes al efecto. Lo acordaron y firman los señores del margen, de que certifico.—M. G. Ruiz, Fermín Lozano, A. Senra (rubricados).»

Y para que sirva de notificación a los herederos del inculcado, Jesús Acuña y Gómez de la Torre, se hace público por el presente, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid»

Dado en Madrid, a 6 de marzo de 1942.—El Secretario, Antonio Carrasco.—Visto bueno: El Presidente (firmado).

(G. C.—1.332)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 8

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Juzgado de primera instancia número ocho, de esta capital, en providencia dictada en catorce del mes de marzo último, admitió la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía incoada por don Jesús Mateos Hernández, contra los ignorados herederos de doña Teresa del Valle Salas, sobre pago de veintitrés mil quinientas pesetas de principal, importe de nueve letras de cambio libradas por el señor Mateos Fernández en quince de junio de mil novecientos treinta y seis a su propia orden y cargo de dicha señora, intereses legales y costas, de la que se ha conferido traslado a los demandados, para que dentro del término de nueve días comparecieran en los autos, personándose en forma, por medio de edictos que fueron publicados en los «Boletines Oficiales» del Estado y del de esta provincia, correspondientes al día diecisiete del mismo mes; y no habiéndolo verificado, cumpliendo lo acordado en proveído del día de hoy, se les emplaza por segunda vez por medio de esta cédula, para que en el término de cinco días comparezcan en los referidos autos, personándose en ellos por medio de Procurador en forma, con el apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados en rebeldía, dándose por contestada la demanda, y se notificarán en estrados cuantas resoluciones recayeren.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Madrid, a cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario,
Lcdo. José Torres
(A.—1-3.029)

JUZGADO NUMERO 12

CEDULA DE NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO

En este Juzgado de primera instancia número doce (General Castañón, número uno), Secretaría de don Antonio Díaz Rodríguez, pende expediente promovido por don José Antonio Téllez de Cepeda y Agudo, en el que se ha dictado la siguiente

Providencia

Juez, señor R. Valcarce.—Madrid, veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—Por repartido de nuevo a este Juzgado y Secretaría el anterior escrito y documentos, se tiene por promovido expediente de jurisdicción voluntaria por don José Antonio Téllez de Cepeda y Agudo, y en su nombre y representación, al Procurador don Federico Martín

González del Rivero, con quien se entiendan las sucesivas diligencias. Admitiendo a trámite este expediente, requiérase por medio de edictos, que, además de fijarse en el sitio público de costumbre de este Juzgado, se insertarán en los «Boletines Oficiales» del Estado y de la provincia y en un periódico de mayor circulación de esta capital, a don Luis García Rodrigo y Necedal, para que en término de treinta días hábiles manifieste si acepta o repudia la herencia de doña María García Rodrigo y Necedal, con el apercibimiento de que transcurrido dicho término sin exponer cosa alguna le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.—Desglóse, dejando testimonio en relación, el poder presentado.—Lo manda y firma su señoría; doy fe.—R. Valcarce.—Ante mí, P. S., Emilio Esteban. (Rubricados.)

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma a don Luis García Rodrigo y Necedal, expido la presente en Madrid, a veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario,
P. S.

(F i r m a d o .)
(A.—1-3.030)

JUZGADO NUMERO 21

EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia número veintiuno, de esta capital, dictada en el día de hoy en el expediente promovido por el Procurador don Eduardo Morales Díaz, en nombre de la «Colonia Sanatorio de San Francisco de Borja», de Fontilles, sobre extravío de los títulos de la Deuda Perpetua al cuatro por ciento Interior, emisión de mil novecientos treinta, de la serie A, números 573.800/1, y de la serie C, número 124.527, y de la serie H, números 54.446/7, por un valor nominal total de seis mil cuatrocientas pesetas; habiéndose estimado justificada la denuncia de los expresados valores, se hace pública, para que en el término de nueve días pueda comparecer ante este Juzgado el tenedor o tenedores de los mencionados valores.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Madrid, a cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario
(F i r m a d o .)

V.º B.º

El Juez de primera instancia

(F i r m a d o .)

(A.—1-3.031)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

EDICTO

Don Ruperto Cebrián Lucas, Juez municipal suplente, en funciones de primera instancia, de San Lorenzo del Escorial y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente a instancia de don Eugenio Salvador de la Cruz, vecino de Valdemorillo, para acreditar el dominio en que se encuentra de la siguiente

Finca urbana

Taller-cerámica, radicante en el término municipal de Valdemorillo, de este partido judicial, en la calle de la Paz, número cincuenta y cinco.

Ocupa una extensión superficial total de tres mil quinientos trece metros noventa decímetros cuadrados. Linderos: al frente, por donde tiene su entrada, con la calle de la Paz; derecha, entrando, eras públicas del Municipio de dicho pueblo; izquierda, calle de los Huertos, y fondo, herederos de Severiano Suja, hoy don José Azañedo Rodríguez. Dentro del perímetro de esta finca están enclavadas: una nave de noventa metros veintiocho centímetros cuadrados y otra nave y casa de quinientos treinta y nueve metros noventa y siete decímetros cuadrados, esta última actualmente destruida por daños de guerra. El resto de la extensión superficial lo ocupa el solar o parte sin edificar.

Dicha finca la hubo el recurrente, señor Salvador, hará unos seis años, de doña Victoria Gutiérrez Gala, viuda de don José Orodea; Paula Orodea Gutiérrez, Julio Orodea Gutiérrez y doña Ramona Orodea Gutiérrez, herederos y causahabientes del citado don José Orodea.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 400 de la ley Hipotecaria, se convoca, por este tercero y último edicto, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio que se pretende, para que en el término de ciento ochenta días puedan comparecer ante este Juzgado a alegar sus derechos, si les conviniere.

Dado en San Lorenzo del Escorial, a veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario,
P. H.

(F i r m a d o .)

R. Cebrián Lucas

(A.—1-3.032)

JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO NUMERO 14

En los juicios de faltas que a continuación se expresan, se han dictado las sentencias siguientes:

Juicio 128, de 1941.—Con fecha 22 de diciembre de 1941, condenando a Josefa Méndez Mescua a la pena de diez días de arresto, indemnización de treinta pesetas y costas, por la falta de hurto.

Juicio 195, de 1941.—Con fecha 19 de enero de 1942, condenando a Francisco Golvis Castillo a la pena de dos días de arresto y costas, por lesiones.

Juicio 223, de 1941.—Con fecha 22 de diciembre de 1941, condenando a Gabriel González Cruchet a la pena de dos días de arresto y costas, por lesiones.

Juicio 410, de 1941.—Con fecha 23 de febrero de 1942, condenando a Micaela Otero Villanueva a la pena de cinco días de arresto y costas, por lesiones.

Juicio 415, de 1941.—Con fecha 29 de diciembre de 1941, absolviendo a José Pérez de San Francisco, de la falta de hurto.

Juicio 471, de 1941.—Con fecha 19 de enero de 1942, condenando a Julián Collado Sánchez a la pena de cinco días de arresto, indemnización de 17 pesetas y costas, por la falta de hurto.

Juicio 537, de 1941.—Con fecha 23 de febrero de 1942, absolviendo a Máximo Parra Baquero de la falta de lesiones.

Juicio 570, de 1941.—Con fecha 23 de febrero de 1942, condenando a Pa-

trocinio Rodríguez Rilova a la pena de cinco días de arresto, indemnización de treinta pesetas y costas, por hurto.

Y para que sirva de notificación a dichos condenados, así como a Benito Hernández Pintado, a Avelino Gutiérrez Salgado y a Antonia Duñol Fernández, expido la presente en Madrid, a 16 de marzo de 1942.—El Secretario (firmado).—Visto bueno: El señor Juez (firmado).

(C.—3.063)

CITACIONES

JUZGADO NUMERO 15

Sancho Alamo (Rosario), de treinta y cinco años, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, domiciliado últimamente en la calle de San Miguel, 14, se la cita para que el día 10 de abril próximo, y hora de las doce, comparezca ante el Juzgado Municipal núm. 15, de esta capital, sito en la calle de Cervantes, número 3, a celebrar juicio de faltas número 606-41, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 13 de marzo de 1942.—El Secretario, P. H. (firmado).

(B.—10.244)

JUZGADO NUMERO 18

En el juicio de faltas seguido por hurto, con el núm. 639-41, se ha acordado en providencia de hoy la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la plaza de Antonio Zozaya, 17, el día 9 de abril, a las cinco y media horas del mismo, a cuyo acto se cita a Angel Fernández Luna, de treinta y un años, natural de Mataró, hijo de José y Eloísa, que aparece como denunciado, para que comparezca provisto de las pruebas de que intente valer, apercibido de que si no lo verifica ni alega justa causa para dejar de hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Madrid, 26 de febrero de 1942.—El Secretario (firmado).

(B.—9.975)

JUZGADO NUMERO 18

En el juicio de faltas seguido por hurto con el número 639 de 1941, se ha acordado en providencia de hoy la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la plaza de Antonio Zozaya, 17, el día 9 de abril, a las cinco y media horas del mismo, a cuyo acto se cita a María Larrea Coloma, de treinta y seis años, hija de Pedro y Francisca, natural de Carolina, y a Luisa Bernabé Berrocosa, de veinticuatro años, hija de Félix y Jacinta, natural de Madrid, que aparecen como denunciadas, para que comparezcan provistas de las pruebas de que intenten valer, apercibidas de que si no lo verifican ni alegan justa causa para dejar de hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Madrid, 26 de febrero de 1942.—El Secretario (firmado).

(B.—9.974)

JUZGADO NUMERO 15

Fontanas Chávarri (Manuel), de veintidós años, soltero, hijo de Francisco y Carmen, natural de Barcelona, se le cita para que el día 10 de abril próximo, y hora de las doce, comparezca ante el Juzgado Municipal núm. 15, de esta capital, sito en la calle de Cervantes, núm. 3, a celebrar juicio de faltas núm. 563-41, bajo

apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 13 de marzo de 1942.—El Secretario (firmado).

(B.—10.243)

JUZGADO NUMERO 14

En el juicio de faltas seguido en el Juzgado Municipal núm. 14, por hurto, contra José Pérez de San Francisco, a virtud de denuncia de Avelino Gutiérrez Salgado, se ha dictado con fecha de hoy sentencia absolviendo a dicho José Pérez.

Y para que sirva de notificación a Avelino Gutiérrez Salgado, expido el presente con el visto bueno de su señoría, en Madrid, a 29 de diciembre de 1941.—El Secretario, P. H., Antonio Davó.—Visto bueno: El señor Juez (firmado).

(B.—8.913)

JUZGADOS MILITARES

REQUISITORIAS

JUZGADO EVENTUAL NUM. 18

Por el presente se cita, llama y emplaza a Bernardino Sánchez Hernández, de veintisiete años, soltero, bronquista, hijo de León y de Francisca, y que tuvo su domicilio en Jaén, 37, de esta capital, para que comparezca ante este Juzgado Militar Eventual número 18, sito en Piamonte, 2, sala 38, en el plazo improrrogable de diez días, apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Madrid, 27 de marzo de 1942.—El Comandante Juez, José Arroyo.

(G. C.—1.278) (B.—10.226)

EL FERROL DEL CAUDILLO

Sánchez Gómez (Manuel), hijo de Manuel y de Gloria, natural de Sarria, parroquia de San Salvador, Ayuntamiento de Sarria, provincia de Lugo, avencindado en Madrid, estudiante, de diecinueve años de edad, sujeto a expediente por deserción, comparecerá ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería número 35, don Manuel Folgar Nebril (cuartel de Sánchez de Aguilera), en el término de treinta días, a partir de la fecha de publicación de la presente requisitoria; en la inteligencia que de no hacerlo así será declarado en rebeldía.

Dado en El Ferrol del Caudillo, a 26 de marzo de 1942.—El Teniente Juez instructor, Manuel Folgar.

(G. C.—1.276) (B.—10.224)

AVISO

Don Nemesio Peñalba Alonso, propietario del establecimiento de ultramarinos sito en la calle de Artistas, número 31, cede el mismo, con todos sus derechos y enseres, a don Jesús Domínguez Dejer.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para general conocimiento de los señores que puedan hacer alguna reclamación contra dicha industria, entendiéndose que los acreedores que no lo hagan dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de este anuncio, perderán el derecho a hacerlo con arreglo a la Ley.

(A.—1-3.033)

IMPRENTA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 82
TELEFONO 53202